

RADICACION No. 2.018- 00349  
PROCESO: Ejecutivo-Singular  
DEMANDANTE: Cooperativa COMSEL.  
DEMANDADO: ADELA SOFIA VIDAL SOLANO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.- SOLEDAD, DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

En escrito presentado por la demandada Adela Sofía Vidal Solano, a través de apoderado judicial presenta nulidad procesal por indebida notificación, con fundamento en los siguientes.

#### H E C H O S:

Afirma la demandada que la citación sin fecha que milita en el expediente de la referencia, es decir deja sin efecto jurídico la citación para diligencia de notificación personal de la providencia del 10 de octubre del 2018, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, citación antes aludida que le fue enviada a la ejecutada, a la dirección I.E TECNICA REMEDIOS SOLANO, ubicado en la Cra. 8 No. 8-26 Barrancas Guajira.

Sostiene que, se debe decretar la nulidad de la notificación por aviso por indebida notificación, por falta de notificación de la ejecutada Adela Vidal Solano, y que dice citación para diligencia de notificación por aviso sin fecha de la misma, clase de proceso ejecutivo, cuya notificación por aviso (citación para diligencia de notificación por aviso), cuya citación está firmada por Andrea Torne Zúñiga parte interesada en la notificación (por aviso).

Igualmente afirma que, le asiste legitimación e interés directo para enrostrar la nulidad aquí propuesta y solicitada, toda vez que es la parte demandada a quien se le ha desconocido el debido proceso, el derecho de defensa, que a voces del artículo 29 superior debe aplicarse donde emerge que según lo tiene establecido en el artículo 13 del C. G. del P., las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso deberán ser derogadas.

Afirma que, al revisar el libelo inaugural contentivo de la demanda genitora del proceso ejecutivo que ahora ocupa la atención, fácilmente se comprueba que el escrito introductorio de la demanda de la referencia en su capítulo Notificaciones, textualmente (...) la demandada recibirá en Adela Sofía Vidal Solano, en su lugar de trabajo IE. TECNICA REMEDIO ubicado en Barranca Guajira, se desconoce su domicilio y correo electrónico.

Sigue afirmando que resulta contradictorio en el acápite de notificaciones de la demanda cuando la apoderada de la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio y correo electrónico de la demandada, y acontece que en el encabezamiento de la demanda de la referencia, textualmente acota la apoderada gestora de la parte actora: Manifiesto a usted que presento Demanda Ejecutiva De Menor cuantía en contra de la señora Adela Sofía Vidal Solano, identificada con la cédula de ciudadanía 26.982.531, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranca- Guajira.

Igualmente afirma que, se amalgama la nulidad de la notificación por aviso aquí propuesta no solamente por las falencias endilgadas en el punto 6 que antecede , sino también por el abierto y flagrante desconocimiento y violación que hizo la parte ejecutante del artículo 29 de del C. G. del Proceso, ya que para la notificación por aviso, utilizó un formato que dice notificación por Aviso sino: Citación Para Diligencia De Notificación Por Aviso, sin fecha de envió en ese formato o documento, die ser (a) Adela Vidal Solano, dirección I.E.TECNICA RFEMEDIOS SOLANO, ubicado en Cra. 8 No. 8-28 ciudad Barranca-Guajira, donde dice fecha de providencia anota 10 de octubre del 2010, sin que aparezca que se esté notificando por aviso el auto del 22 de octubre del 2018, que corrigió al antes aludido, y donde dice anexo copia del mandamiento de pago, sin que diga que anexa copia del auto del 22 de Octubre pluri-mencionado y lo más grave de toda la situación concerniente con la nulidad invocada es que en el certificado de entrega de la empresa interrapiidísimo del 3 de diciembre del 2018, aparece como ADELA VIDAL y la dirección a la cual le fue enviada el aviso es la calle 14 No. 8-22 al Municipio de Barracas La Guajira, dirección totalmente distinta a la que se anota en el aviso como ante lo diludido y también distinta al lugar donde fue enviada la citación para notificación personal, amén de que dice entregado sin que se sepa el nombre y el apellido de quien recibió.

Preceptúa el artículo 134 del C. General del Proceso: “Dispone: Las nulidades podrán alegar en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.-

Ha dicho la corte que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución, obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar. Por lo tanto, según lo dispone el artículo 85 de la Constitución, el debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible. Ahora bien, la propia norma del artículo 29 de la constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio.

Obviamente, ya que el debido proceso se establece según lo consagrado en la ley precedente y, en últimas, para deducir que ha sido violado, debe demostrarse que la normatividad de orden legal ha sido desconocida en términos tales que afecte o ponga en peligro derechos sustanciales, no todo vicio procesal repercute en la configuración de la causal constitucional de nulidad, por lo cual, así ésta en sí misma no precise de un reconocimiento judicial expreso, el juez el llamado a evacuar, con arreglo a las normas legales propias de cada juicio, si los hechos que dan lugar a ella, las violaciones del debido proceso en la obtención de la prueba, en verdad han transcurrido. (Corte constitucional, sentencia C-217 del 16 de Mayo de 1.996).-

En el caso sub-lite observa el despacho en primer lugar que la citación de notificación que establece el artículo 291 del Código General del Proceso allegada al proceso de marras por la apoderada de la parte demandante, fue enviada a la Dirección IE. TECNICA REMEDIOS SOLANO Ubicado en la Cra. 8-26 Barrancas –Guajira, la cual fue recibida en dicha dirección y así lo certificada la empresa de mensajería Rapidísimo, quien da cuenta que, la demandada labora en esa dirección, siendo que coincide con la suministrada por la apoderada de la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, el cual fue entregado el 21/11/2018.

La diligencia de notificación que consagra el artículo 292 del C. G. del Proceso, aportada por la parte actora también fue remitida la dirección suministrada por el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, a través de la empresa de mensajería Rapidísimo el día 30/01/2019 así fue certificada por dicha empresa de mensajería, según constancia que indica que la demandada labora en ese lugar, quedando debidamente notificada la demandada señora Adelfa Sofía Torne Zúñiga, del auto de mandamiento de pago sin que propusiera excepciones y en razón de ello el despacho profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución el día 22 de julio del 2019, razones por las cuales el despacho negará la nulidad propuesta por la demandada tantas veces aludido.

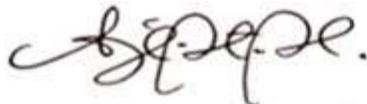
Por lo anterior el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

1°. Negar la nulidad propuesta por la señora Adelfa Vidal Solano, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, hágase el control de legalidad en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

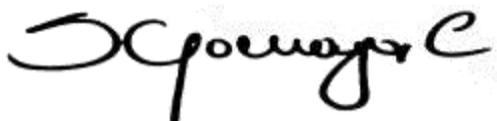
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADO ELECTONICO No. **046**

SOLEDAD, **JUNIO 3 DE 2021**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO